

Roj: STS 1172/2007
Id Cendoj: 28079110012007100225
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1524/2000
Nº de Resolución: 234/2007
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JESUS CORBAL FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x MODELOS DE UTILIDAD x
- x CUESTIÓN NUEVA (RECURSO DE CASACIÓN CIVIL) x
- x LITISCONSORCIO NECESARIO x
- x DICTAMEN DE PERITOS x
- x VALORACIÓN DE LA PRUEBA x
- x SIGNOS DISTINTIVOS x

Resumen:

Propiedad Industrial.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a uno de Marzo de dos mil siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto respecto la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quince, como consecuencia de autos de Juicio Ordinario Declarativo de Menor Cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Treinta y seis de Barcelona; cuyo recurso fue interpuesto por la entidad **HELADOS LA MENORQUINA**, S.A., representada por el Procurador D^a. María Luz Albacar Medina; siendo parte recurrida la entidad "UNILEVER FOODS ESPAÑA, S.A." (que ha absorbido a la entidad FRIGO, S.A.), representada por el Procurador D^a. María del Carmen Ortiz Cornago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Carlos Testor Ibars, en nombre y representación de la entidad FRIGO, S.A., interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia Número Treinta y seis de Barcelona, siendo parte demandada la entidad "**Helados La Menorquina** S.A.", alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia "por la que se declare: 1) Justificada la titularidad dominical de la actora FRIGO S.A. sobre el Modelo de Utilidad Num. 269.873 por "ENVASE DE CARTON PARA **HELADOS**", cuyo objeto viene siendo explotado comercialmente por su propietaria como envase característico de su producto CALIPPO. 2) Que el envase utilizado por **HELADOS LA MENORQUINA** S.A. como presentación de su producto SORBI, acusa evidentes identidades formales y utilitarias con el reivindicado como objeto del Modelo de Utilidad num. 269.873 propiedad de FRIGO S.A. constitutivas de infracción violatoria de dicho privilegio. 3) Que para la fabricación y comercialización del envase contenedor del helado SORBI, **HELADOS LA MENORQUINA**, S.A. no cuenta con ninguna clase de licencia o autorización de la titular del Modelo de Utilidad núm. 269.873. 4) Que tal producción y explotación comercial por parte de **HELADOS LA MENORQUINA** S.A. viene irrogando a FRIGO S.A. como titular y explotadora del Modelo de Utilidad núm. 269.873 daños y perjuicios que deben ser resarcidos por los conceptos de lucro cesante y daño emergente. En su consecuencia, deberá condenarse a la demandada **HELADOS LA MENORQUINA** S.A. a) A cesar, con carácter inmediato y para el futuro, en la fabricación y comercialización del envase utilizado para su helado SORBI y a abstenerse de hacerlo para cualquier otro de sus productos.

b) Al pago a FRIGO S.A. de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la infracción violatoria de su Modelo de Utilidad núm. 269.873 indemnización que comprenderá tanto los causados por lucro cesante como por daño emergente cuya cuantificación deberá hacerse en fase de ejecución de sentencia. c) Al embargo de los medios exclusivamente destinados por la demandada, para la fabricación del envase infractor y su atribución en propiedad a la actora, así como a la retirada del tráfico de los envases infractores y al secuestro, para su destrucción, de las existencias de tales envases obrantes en su sede fabril y almacenes utilizados por la demandada. d) A la publicación, a costa de la demandada, de la sentencia condenatoria, en dos periódicos de la máxima difusión en España. e) Al pago preceptivo de las costas procesales."

2.- El Procurador D. Francisco Fernández Anguera, en nombre y representación de la entidad "**Helados La Menorquina**, S.A.", contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia "en la que se desestime la Demanda, estimando la excepción de prescripción de las acciones civiles ejercitadas en la misma, o subsidiariamente y para el caso de que no fuese estimada la excepción de prescripción se dicte sentencia en la que estimando la excepción de nulidad del modelo industrial reivindicado por la actora por falta de actividad inventiva de su modelo, por falta de novedad, por ser un simple cambio de forma de toros modelos registrados con anterioridad, y por haber sido divulgado y practicado con anterioridad en España, y, en definitiva, estableciendo que el envase utilizado por **Helados La Menorquina**, S.A. subsidiariamente, no infringe eventuales derecho de propiedad industrial de la actora, y condenándola al pago de las costas del procedimiento."

3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número 36 de Barcelona, dictó Sentencia con fecha 10 de diciembre de 1.997 , cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Don Carlos Testor Ibars, Procurador de los Tribunales y de FRIGO S.A., contra **HELADOS LA MENORQUINCA S.A.** representada por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Fernández Anguera, debo declarar y declaro que la comercialización por la demandada del producto SORBI con el envase actualmente utilizado infringe el modelo de utilidad nº 269.873 que viene siendo explotado por la actora como envase característico de su producto CALIPPO, condenando a la demandada a que cese de inmediato en dicha comercialización, ordenándose el secuestro y retirada del tráfico de todos los envases infractores. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de la entidad "**Helados La Menorquina**, S.A.", al que se adhirió posteriormente la representación de la entidad "Frigo, S.A.", la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quince, dictó Sentencia con fecha 31 de diciembre de 1.999 , cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Desestimamos el recurso de apelación que, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Treinta y seis de Barcelona, en el proceso de que dimanen las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes, interpuso **Helados La Menorquina**, S.A., a la que imponemos las costas correspondientes de esta segunda instancia. Estimamos, sin especial pronunciamiento sobre costas, el recurso de apelación interpuesto, contra la misma Sentencia, por Frigo, S.A. de modo que la modificamos en único el sentido de añadir a su fallo a) la condena de la demandada **Helados La Menorquina** S.A. a abonar a Frigo S.A., en concepto de lucro cesante, el precio que hubiera debido pagarle por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo la infracción del modelo de utilidad de la actora a que se han referido los fundamentos de derecho de esta resolución; dicha suma se determinará en fase de ejecución, de conformidad con las bases que establece el *artículo sesenta y seis, apartado segundo, "in fine, de la Ley 11/1.986, de 20 de marzo* , de patentes y b) la condena de **Helados La Menorquina**, S.A. a soportar y costear la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia de primera instancia en un periódico de difusión nacional."

TERCERO.- 1.- La Procurador D^a. María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la entidad **Helados La Menorquina**, S.A., interpuso recurso de casación respecto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quince, de fecha 31 de diciembre de 1.999, con apoyo en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL RECURSO: PRIMERO.- Al amparo del *número 3º del art. 1.692 de la LEC* , se alega infracción del *art. 128.1* en relación con la *Disposición Transitoria Séptima letra f) de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1.986* y Jurisprudencia contenida en las Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1991 y 22 de octubre de 1.990 . SEGUNDO.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción de la Jurisprudencia contenida en las Sentencias de 24 de junio de 1.995, 22 de julio de 1.995 y 28 de junio de 1.994. TERCERO.- Al amparo del *número 4º del art. 1.692 de la LEC de 1.881* , se alega infracción del *art. 1.243 del Código Civil* y *632 de la LEC*. CUARTO.- *Bajo el mismo ordinal se alega infracción de los arts. 174 y 178.3º del derogado Estatuto de Propiedad Industrial*. QUINTO.- Bajo el mismo

ordinal se alega infracción del *art. 60.1 de la Ley de Patentes* en relación con la *Disposición Transitoria Séptima a)* del mismo Texto legal.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el Procurador D^a. María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación de la entidad Unilever Foods España, S.A., presentó escrito de impugnación al recurso formulado de contrario.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 15 de febrero de 2.007, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de casación que se examina, coincidente con el básico del proceso en que se inserta, versa sobre si el envase de helado denominado "SORBI" comercializado por la demandada desde el año 1.995 constituye una invasión del ámbito de protección del modelo de utilidad núm. 269.873 consistente en "un envase de cartón para **helados**" denominado "CALIPPO", solicitado por la actora el 20 de enero de 1.983, concedido el 17 de mayo de 1.984 y publicado en el B.O.P.I. el día 1 de agosto del mismo año.

A la demanda formulada por FRIGO S.A. contra **HELADOS LA MENORQUINA** S.A. sobre cese de la actividad de fabricación y explotación, pago de los daños y perjuicios irrogados y otros pronunciamientos accesorios, opuso la demandada las excepciones de prescripción de la acción y nulidad del modelo por falta de novedad, y alegó asimismo que el envase de helado "SORBI" constituye una reproducción servil del reivindicado por el modelo de utilidad de la actora.

La Sentencia del Juzgado de 1^a Instancia nº 36 de Barcelona dictada el 10 de diciembre de 1.997 en los autos de juicio de menor cuantía núm. 961/96 estimó parcialmente la demanda en el sentido de declarar que la comercialización por la demandada del producto SORBI con el envase actualmente utilizado infringe el modelo de utilidad núm. 269.873 que viene siendo explotado por la actora como envase característico de su producto CALIPPO, y condena a la demandada al cese inmediato en dicha comercialización, ordenando el secuestro y retirada del tráfico de todos los envases infractores.

La Sentencia de la Sección 15^a de la Audiencia Provincial de la misma Ciudad de 31 de diciembre de 1.999, recaída en el Rollo 91 de 1.998, desestima el recurso de apelación interpuesto por **Helados La Menorquina** S.A., y estima el interpuesto por Frigo S.A., modificando la resolución recurrida en el único sentido de añadir a su fallo (a) la condena de la demandada **Helados la Menorquina**, S.A. a abonar a Frigo, S.A., en concepto de lucro cesante, el precio que hubiera debido pagarle por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo la infracción del modelo de utilidad de la actora a que se han referido los fundamentos de derecho de esta resolución; dicha suma se determinará en fase de ejecución, de conformidad con las bases que establece el *artículo sesenta y seis, apartado segundo, "in fine", de la Ley 11/1.986, de 20 de Marzo*, de patentes y (b) la condena de **Helados La Menorquina**, S.A. a soportar y costear la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia de primera instancia en un periódico de difusión nacional.

Por la entidad mercantil **HELADOS LA MENORQUINA**, S.A. se interpuso recurso de casación articulado en cinco motivos, el primero al amparo del inciso segundo del ordinal tercero, el segundo al amparo del inciso primero del mismo ordinal, y los tres restantes al amparo del *ordinal cuarto, del art. 1.692 LEC*, los que se examinan seguidamente por su orden de exposición en el escrito del recurso.

SEGUNDO.- En el primer motivo se denuncia, al amparo del *inciso segundo del ordinal tercero del art. 1.692 LEC*, infracción del *art. 128.1* en relación con la *Disposición transitoria séptima, letra f), de la Ley de Patentes*, y doctrina jurisprudencial de las Sentencias de 22 de octubre de 1.990 y 18 de noviembre (o de octubre) de 1.991, por no haber tenido lugar la práctica del informe preceptivo del Registro de la Propiedad Industrial -actualmente Oficina Española de Patentes y Marcas- en los casos en que sea impugnada una patente o modelo de utilidad.

El motivo se desestima por las razones siguientes:

a) No se ha dado cumplimiento a la previsión del *art. 1.693 LEC* sobre petición de subsanación de la falta o transgresión en el momento procesal que se produjo, que es presupuesto insoslayable para que pueda prosperar el motivo de casación alegado (S. 30 de mayo de 1.990).

b) Se trata de una cuestión planteada "per saltum", al no haber sido denunciada en apelación, habiendo podido serlo; sin que quepa invocar una hipotética apreciación de oficio pues ello sólo es aplicable a las cuestiones de orden público, no de mero carácter público por naturaleza procesal.

c) Porque en casos como el presente, como ya puso de relieve la Sentencia de 25 de julio de 2.003 (núm. 821) en relación con el *art. 148.1 LP* , no es necesario el trámite de pasar los autos al "Registro" -actual OEPM-; aparte de que el informe no pasaría de ser un elemento probatorio más dado que no resultaría vinculante para el tribunal (SS. 30 de mayo de 1.990 y 29 de octubre de 2.004) y habría de ser ponderado con los demás medios de prueba obrantes en las actuaciones (SS. 29 de noviembre de 1.995, 20 de febrero de 1.997, 26 de septiembre de 1.997, 5 de febrero de 2.001), a cuyo efecto la parte recurrente no puede pretender la existencia de indefensión porque pudo proponer toda clase de pruebas, y entre ellas el informe referido (S. 20 de junio 2.005), e intervenir plenamente en la formación del acervo probatorio.

TERCERO.- En el motivo segundo se alega infracción de la doctrina jurisprudencial de las Sentencias 24 de junio de 1.995, 22 de julio de 1.995 y 28 de junio de 1.994 , relativas a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, la cual se fundamenta en no haberse demandado a la entidad POLARCUP S.A. fabricante y comercializadora del envase cuya utilización se ha declarado infractora, de modo que las resoluciones de instancia afectan directamente al modelo de utilidad de POLARCUP S.A. que tiene, por consiguiente, un interés directo.

El motivo se desestima porque esta Sala tiene declarado que la falta de litisconsorcio pasivo necesario no puede ser traída a colación por la parte como cuestión nueva en casación (S. 4 de septiembre de 2.006 y cita); y aún cuando es cierto que dicho presupuesto procesal puede ser examinado y apreciado de oficio según reiterada doctrina jurisprudencial, ello sólo es aplicable cuando se trata de la modalidad de "propio" -establecido por disposición legal-, o, siendo "impropio", la inescindibilidad de la relación jurídica se manifiesta de forma patente o palmaria, lo que no es el caso, en el que no sólo las respectivas actividades de POLARCUP S.A. y **HELADOS LA MENORQUINA** S.A. son autónomas en la perspectiva sancionadora, sino que, además, y, con independencia de si coinciden o no plenamente los correspondientes envases, el denominado Sorbi de la demandada con el número 9.302.796 de Polarcup, este modelo, que la demandada invoca como cobertura, es posterior al violado perteneciente a la entidad demandante.

CUARTO.- En el motivo tercero se alega error de derecho en la valoración de la prueba pericial denunciándose como preceptos infringidos los *arts. 1.243 CC y 632 LEC*.

El motivo se desestima porque la valoración de la prueba pericial corresponde a los tribunales que conocen en instancia, sin que en el caso se detecte haber incurrido en conclusión ilógica o absurda tanto en la apreciación de los requisitos del modelo de utilidad de la actora, como en el juicio de contraste con el envase que comercializa la demandada.

QUINTO.- En el motivo cuarto se aduce infracción de los *arts. 174 y 178.3º del Estatuto de la Propiedad Industrial* , que son de aplicación al tema en virtud de lo dispuesto en la *Disposición transitoria séptima de la Ley de Patentes* al ser un Modelo de Utilidad concedido conforme a lo dispuesto en dicho EPI, y asimismo se alega infringida la jurisprudencia contenida en la Sentencia de esta Sala de 24 de julio de 1.989 . La denuncia hace referencia a la difusión y divulgación en España del modelo de envase Calippo, incluso con el mismo nombre, antes de que Frigo registrase su modelo, por lo que se entiende que concurre la causa de nulidad de falta de novedad.

La conclusión del motivo es que la difusión y divulgación del envase "CALIPPO" en Revistas Técnicas, además de los folletos y la Sentencia del Tribunal de Roma, fue suficiente para que se entendiese que el modelo de utilidad de FRIGO S.A. carecía de novedad en España cuando éste lo solicitó, y por consiguiente deviene nulo por carecer de uno de sus elementos fundamentales.

El motivo se desestima.

En materia de modelos de utilidad se limita el ámbito de conocimiento -divulgación o práctica- a España (*arts. 174 y 178 EPI; 145 LP*) a diferencia de lo que ocurre con las patentes, respecto de las que se sigue un sistema de novedad absoluta (España y el extranjero; *arts. 49 EPI; 6º LP*). La apreciación de si existe esa divulgación o conocimiento en España es una cuestión de hecho (Sentencias, entre otras, 18 de noviembre de 1.991, 11 de noviembre de 1.996, 22 de julio de 2.003, 18 de octubre de 2.004), y, como tal, sólo cabe plantearla en casación a través del error en la valoración probatoria. La Sentencia del Juzgado estudia el tema con detenimiento en el fundamento cuarto, e igual sucede con la resolución aquí recurrida

en los fundamentos quinto apartado A) y séptimo, y en los mismos no se rechaza la posibilidad de que la divulgación no pueda tener lugar por medio de Revistas técnicas, sino que en el caso no consta que haya habido la difusión en la medida necesaria para considerar inexistente el requisito de novedad. La apreciación se estima correcta, y no resulta desvirtuada por las alegaciones del motivo, máxime si se tiene en cuenta que la dosis de prueba necesaria para estimar acreditada la divulgación no es revisable en casación, salvo cuando se incurra en irrazonabilidad o arbitrariedad que no acontece en el caso.

SEXTO.- En el quinto y último motivo se alega infracción del *art. 60.1 de la Ley de Patentes* en relación con la *Disposición transitoria séptima a) de la misma Ley*.

La argumentación del motivo se resume en dos aspectos: jurídicos y fáctico. El primero se concreta en la trascendencia que, para determinar la extensión de la protección, tienen las reivindicaciones, así como las descripciones y dibujos para interpretar dichas reivindicaciones. Y a tal efecto se alega el precepto del *art. 60.1 LP*, aplicable en sede de modelos de utilidad en virtud de la *disposición transitoria séptima letra a) de dicha Ley*, el *art. 69 del Convenio de la Patente Europea (Munich 1.973)* y Protocolo interpretativo, la Regla de la Simultaneidad y haber incurrido la sentencia impugnada en una errónea aplicación de la doctrina de la identidad. El aspecto fáctico se resume en que comparadas las láminas de los respectivos envases, el de la actora FRIGO S.A. tiene forma o contorno trapecial isoscélico y una pareja de muescas angulares en la parte inferior, en tanto el comercializado por la demandada recurrente tiene una forma "ligeramente tronco cónica", y en que no aparecen las muescas. A juicio de la recurrente las dos menciones del modelo de la actora son características principales y esenciales del mismo.

Como conclusión, sienta la recurrente, que no se tuvieron en cuenta dichas diferencias y que, por consiguiente, se infringió el *art. 60.1 LP*.

Por la parte recurrida se alega: a) que el motivo vuelve a plantear una cuestión de hecho sujeta a la valoración probatoria ya examinada en los motivos anteriores, y al efecto se hace hincapié en la declaración del perito en el sentido de que el "envase del helado SORBI es una realización práctica del modelo de utilidad 269.873 de Frigo", respuesta -se dice- tan clara que "ni siquiera se pidió aclaración por ninguna de las partes", y la cual se recoge en la sentencia de instancia, que resume también la conclusión pericial sobre "la realidad de la denunciada invasión por la demandada de la exclusiva que se reconoce a Frigo S.A."; b) que no hay coincidencia entre el modelo de utilidad 9.302.796 de Polarcup, que no tiene las muescas, y el envase del helado SORBI de la demandada, que sí las tiene; c) que las muescas aludidas no son característica esencial porque no implican ninguna utilidad, sino que lo único que consiguen es que al doblar el envase la parte inferior no sea absolutamente recta, sino que tenga forma de chaflán (lo que igualmente ocurre con el envase SORBI), por lo que la aportación es meramente estética; d) con independencia de que los dos dibujos (de las láminas del envase) parecen iguales, el que tengan forma tronco-cónico o trapecial-isoscélico es absolutamente irrelevante; e) que la sentencia de instancia hace aplicación de la doctrina de los equivalentes, con arreglo a la que el "ius prohibendi" se extiende a soluciones del mismo problema técnico obtenidas por alteración de meros elementos no esenciales, sin que en absoluto sean esenciales los indicados en el motivo; y, f) la referencia a que el modelo utilizado es el de Polarcup resulta indiferente porque un modelo posterior no puede utilizarse como defensa (*art. 55 LP*).

El motivo se desestima porque siendo razonables, como son, las diversas alegaciones deducidas del escrito de impugnación del recurso, resalta por encima de las demás que la apreciación de la plena identidad, al margen de elementos accidentales (vgr. el gramaje de los envases), entre el modelo de utilidad de la actora y el envase del helado <<sorbi>> de la demandada, hasta el punto de que el segundo es una realización práctica del primero, se deduce por la sentencia recurrida (fundamentos tercero y séptimo) del informe pericial, sin que quepa entender desvirtuado su contenido por las alegaciones del motivo, por lo demás carentes de sustento probatorio, tanto en lo que hace referencia a la realidad (verosimilitud de las diferencias fácticas), como a su incidencia en la utilidad como requisito esencial del modelo de que se trata, que exige un efecto de ventaja técnica o práctica, cierto beneficio, mejoría o mejoramiento, según reitera la doctrina jurisprudencial (SS. 17 de diciembre de 1.985, 21 de mayo de 1.990, 31 de mayo de 1.994, 13 de mayo de 1.995, 12 de mayo y 29 de noviembre de 1.990, 11 de diciembre de 2.006, entre otras).

SÉPTIMO.- La desestimación de todos los motivos conlleva la declaración de no haber lugar al recurso de casación y la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el *art. 1.715.3 LEC*.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Dña. María Luz Albácar Medina en representación procesal de la entidad mercantil **HELADOS LA MENORQUINA**, S.A. contra la Sentencia dictada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona el 31 de diciembre de 1.999, en el Rollo núm. 91 de 1.998, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 961 de 1.996 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 36 de la misma Ciudad, y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso. Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Jesús Corbal Fernández.- Vicente Luis Montés Penadés.- Clemente Auger Liñán.-rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jesús Corbal Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.